



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de 2020

Referencia: Ejecutivo laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00565-00
Ejecutante:	MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A.**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo de la referencia sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y conforme la siguiente motivación.

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

De la misma manera, no se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., habida cuenta que la ejecutada es una entidad

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Amén de que no se solicitó ningún interrogatorio.

## **2. ANTECEDENTES**

El Despacho de manera previa enuncia las pretensiones invocadas con la demanda y los hechos, para determinar así el problema jurídico:

### **2.1. Pretensiones**

El señor **MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, solicita que se libere mandamiento de pago y como consecuencia se ordene el estricto cumplimiento a las sentencias de 28 de enero de 2009 proferida por este juzgado que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de diciembre de la misma anualidad, por concepto de intereses moratorios por la suma de \$12.517.687, por concepto de intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 el despacho negó el mandamiento de pago por no haber allegado el título ejecutivo, decisión que fue apelada por la parte actora y el Tribunal mediante auto de 14 de septiembre de 2017 revocó la decisión y ordenó al juzgado realizar un nuevo estudio para determinar si había lugar a que se librara el mandamiento de pago.

Hecho el estudio del caso, el despacho mediante proveído del 4 de abril de 2018 libró el mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.150.304.53 causados sobre el capital de \$19.546.603, entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 85) al 30 de abril de 2011 (fecha de pago de la obligación fl. 36), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

La parte actora al encontrarse inconforme por el valor en que se libró el mandamiento apeló la decisión, la cual fue confirmada por el superior mediante proveído del 21 de junio de 2018, razón por la cual es esta última suma, es decir, \$5.150.304.53 es la que se tendrá como pretensión del mandamiento de pago.

### **2.2. Hechos**

Los siguientes son los hechos que se encontraron probados teniendo en cuenta las pruebas documentales aportados por la parte demandante, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y que no fueron tachados de falsos:

2.2.1 Mediante sentencia del 28 de enero de 2009, este Juzgado condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a pagar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2.2.2. La anterior decisión judicial fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B mediante Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de enero de 2010.

2.2.3. Dentro de la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2.4. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. - en Liquidación, mediante Resolución No. PAP 034523 del 26 de enero de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B. en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor.

2.2.5. En el mes de abril de 2011, la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor del ejecutante \$19.546.603, por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

2.2.6. En el anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

**2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Citó como tales:

- Artículos 176, 177 y 178 de la Ley 1437 de 2011
- Artículo 156 numeral 9°, artículo 164 numeral 2 literal k, artículo 192, artículo 297 numeral 10 ibidem
- Artículo 306, 422 y ss del C.G.P.

- Artículos 1653 del Código Civil

Afirmó el apoderado del ejecutante que de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretendo, por cuanto la Sentencia proferida por este juzgado de fecha 28 de enero de 2009, confirmada mediante Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 15 de diciembre de 2009, no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, ésta ha generado intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que los fallos judiciales en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y los Artículos 422 y ss del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

#### **2.4 Actuación procesal**

La demanda ejecutiva se presentó el 7 de mayo de 2015, este juzgado mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2015, negó el mandamiento de pago, la anterior decisión fue objeto de recurso de alzada por parte de la parte ejecutante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, revocó la decisión proferida por este juzgado por medio de la cual negó el mandamiento de pago. En consecuencia y en cumplimiento a la orden proferida por el superior, este juzgado, emitió auto de fecha 4 de abril de 2018 (fls. 107-109 del expediente), por medio del cual libró el mandamiento de pago. La entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra dicha decisión la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó mediante providencia de fecha 21 de junio de 2018.

La demanda fue notificada a la entidad ejecutada con fecha 20 de noviembre de 2018 y dentro del término legal ejerció el derecho de defensa contestando la demanda y excepcionando.

## **2.5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE LA UGPP.**

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memorial visible a folios de 98 a 107 del expediente, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

### **2.5.1 Pago - inexistencia de la obligación.**

La hizo consistir en el hecho que CAJANAL, hoy UGPP mediante Resolución No. PAP 034523 de fecha 26 de enero de 2011, ya dio cumplimiento al fallo base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso concreto y que no se generaron intereses porque en pago se hizo conforme a la ley.

### **2.5.2 Prescripción – caducidad de la acción**

Indicó que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución proferida el 15 de diciembre de 2009 quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2010, en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – Numeral 9, Artículo 372 del C.G.P**

**2.6.1. Parte demandante:** Respecto a la excepción de pago de la obligación, aclaró que la demanda versa únicamente sobre los intereses moratorios del Artículo 177 del C.C.A. adeudados por parte de la UGPP, los fueron ordenados mediante Sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, los cuales no fueron cancelados cuando fue incluida en nómina de pensionados por parte de la Entidad. Frente a los argumentos planteados como Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, es advirtió que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante el artículo 156 de la Ley 1151 de 2.007, los Decretos 169 del 23 de Enero de 2.008 y 5021 de Diciembre 28 de 2.009, se le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que haya tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, como es el caso de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., donde el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2196 de 2009, ordenó su supresión y liquidación a partir del 12 de Junio de 2.009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se extinguió de la vida jurídica en forma definitiva, de conformidad con el Decreto 877 del 30 de Abril de 2.013.

**2.6.2. Entidad ejecutada:** El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, indicó que de la Resolución No. PAP 034523 de fecha 26 de enero de 2011, se evidencia que la entidad CAJANAL, ya dio cumplimiento al fallo base de ejecución, procediendo de manera correcta con los pagos correspondientes. Que en el caso concreto no se causaron intereses por que el pago se hizo conforme a la ley.

Manifestó que la UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, motivo por el cual consideró que la entidad que representa se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo.

Insistió en que, en el presente caso, no se causaron intereses moratorios puesto que la Entidad Cajanal se encontraba en proceso de liquidación forzosa, por lo tanto, la situación a la que se ve enfrentada la Entidad es un caso de fuerza mayor, situación que ha sido interpretada de esa manera por el Honorable Consejo de Estado.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3.0 CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestos los hechos y las pretensiones, el problema jurídico se concreta en establecer sí que el señor **MIGUEL ÁNGEL ROZO MORENO** tiene derecho a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por vía del proceso ejecutivo, dé estricto cumplimiento a las sentencias fechadas 28 de enero de 2009 proferida por este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 15 de diciembre de 2009, a través de la cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados conforme lo dispone el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, en tanto no fueron

pagados los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas providencias.

### 3.2 RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se dio traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.<sup>2</sup>. La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas<sup>3</sup>.

**3.2.1. Excepciones de inexistencia de la obligación y pago.** Señala la entidad demandada que a través de la Resolución N° PAP 034523 de 26 de enero de 2011, dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo en la presente acción, en la cual reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de la misma deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución N° PAP 034523 de 26 de enero de 2011, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios objeto del presente proceso, pues de manera expresa en dicha resolución expresó que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago a través del auto del 4 de abril de 2018 (fls. 107 - 109).

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó al demandante los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las sentencias base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada.

**3.2.2. Excepción de prescripción y caducidad de la acción.** Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “El que quiera

---

<sup>2</sup> Folio 178.

<sup>3</sup> Folios 179 - 182.

aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio”. En el presente caso, la excepción no fue sustentada por la parte ejecutada, es decir, no explicó las razones por las cuales considera que existe prescripción de los derechos reclamados por la parte ejecutante, razón por la cual no es posible estudiar dicho medio exceptivo.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción, el despacho debe hacer 2 precisiones, la primera es que, tal como se ve reflejado en el expediente a folio 1, se puede confirmar que el apoderado del ejecutante presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, con fecha 7 de mayo de 2015.

La segunda precisión que debe hacer el despacho tiene que ver con la ocurrencia de la caducidad contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario ...”

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada (CAJANAL) se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión llegó la Sección Segunda del Consejo de Estado en varias decisiones<sup>4</sup>.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos. En el caso bajo examen, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró ejecutoria el 21 de enero de 2010 y se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, es decir, el 21 de julio de 2011, para esta fecha los términos de caducidad

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2018-03766, del 5 de diciembre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

ya estaban suspendidos hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que se reanudan los términos.

Así las cosas, y como quedo arriba expuesto, si la demanda fue radicada el 7 de mayo de 2015, esta se encuentra dentro del término de caducidad, el cual vencía el 11 de junio de 2018 (5 años después de la exigibilidad de la condena), motivo por el que concluye esta judicatura que no le asiste razón a la entidad ejecutada, para declarar el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Adicionalmente, esta judicatura considera que las obligaciones contenidas en las sentencias objeto de recaudo son actualmente exigibles y por ello libró el mandamiento de pago a través del auto del 4 de abril de 2018 que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **4.0.- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

*“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”*

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la

sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

#### **5.0 CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución No. N° PAP 034523 de 26 de enero de 2011, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” y la liquidación realizada con ocasión dicha resolución, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento, tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó al demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 85) al 30 de abril de 2011 (fecha de pago de la obligación fl. 36), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 4 de abril del 2018 (fls. 107 - 109), para lo cual se deberá tener en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de junio del mismo año (fls. 122 - 125), confirmó la mencionada providencia que libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

#### **6.0- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5° del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de **Inexistencia de la obligación y Pago, Prescripción y Caducidad de la acción** propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 4 de abril de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor del señor **Miguel Ángel Rozo Moreno**, identificado con C.C. N° 17.157.762 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad accionada por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c7c5210040ofac13fo72eb135bef6418a00e7319984430a1fcac8d10757f2d**

Documento generado en 18/09/2020 10:32:04 a.m.